

DETERMINA QUE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS NO TIENE UN RÉGIMEN FISCAL PREFERENCIAL PARA EFECTOS DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, EN CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN SU ARTÍCULO 41 H. DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN EX. SII N° 61 DE 2025.

SANTIAGO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025

RESOLUCIÓN EX. SII N°126.-

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7 de 1980; en el artículo 6°, letra A), N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974; en el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824 de 1974; las Circulares N° 12, de 2015, N° 34, de 2016 y N°11 de 2025; Resolución Ex. SII N°61 de 2025 y Oficio Ordinario N° 1612 de 14.08.2025.

CONSIDERANDO:

1° Que, en respuesta a la solicitud de fecha 31.12.2024, mediante la Resolución Ex. SII N° 61 de 2025 se determinó que Emiratos Árabes Unidos (EAU) no tiene un régimen fiscal preferencial, para efectos de la LIR a contar del 1° de junio de 2023, fecha en que entran en vigor las disposiciones relativas al impuesto corporativo contenidas en el Decreto de Ley Federal N° 47, publicado el 10 de octubre de 2022, sobre *Taxation of Corporations and Business*. Así como tampoco, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 H de la LIR, vigente a contar del 1° de enero de 2025.

2° Que, mediante presentación de fecha 17.06.2025 se solicitó reconsiderar la fecha a contar de la cual Emiratos Árabes Unidos ha sido excluido de la calificación como territorio con régimen fiscal preferencial conforme al artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), para efectos de la aplicación del impuesto adicional establecido en el artículo 59 de LIR, acompañando nuevos antecedentes, fundamentando su petición en lo indicado en el resolutivo 1° de la Resolución Ex. SII N° 55 de 2018.

3° Que este Servicio, del análisis de los nuevos antecedentes aportados mediante Oficio Ordinario N° 1612 de 14.08.2025, concluyó que EAU no ha tenido un régimen fiscal preferencial, para efectos de la LIR, desde el 28 de abril de 2022, momento en el cual el Ministerio de Finanzas de EAU puso a disposición del público general, mediante consulta pública, las directrices del cuerpo normativo respecto del nuevo régimen tributario, entendiéndose con ese acto asumido el compromiso formal con la OCDE en relación a su normativa interna.

4° Que, el N° 5 del artículo segundo de la Ley N° 21.713 sustituyó el artículo 41 H de la LIR a contar del 1° de enero de 2025, por lo que el análisis de su solicitud ha considerado el artículo 41 H previo a la referida modificación y el vigente a la fecha de emisión de la presente resolución.

5° Que, el artículo 41 H de la LIR vigente hasta el 31 de diciembre de 2024, considera que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial cuando se cumplan, a lo menos, dos de los siguientes requisitos:

- a) Su tasa de tributación efectiva sobre los ingresos de fuente extranjera sea inferior al 50% de la tasa del inciso primero del artículo 58 de la LIR.
- b) No hayan celebrado con Chile un convenio que permita el intercambio de información para fines tributarios o el celebrado no se encuentre vigente. En consecuencia, para estos efectos se requiere que el territorio o jurisdicción no haya celebrado con Chile ninguno de los siguientes convenios, o bien, el celebrado no se encuentre vigente, sea por falta del

cumplimiento de requisitos para su entrada en vigencia, o bien porque su vigencia se ha extinguido por algún motivo:

- i. Convenio de intercambio de información para fines tributarios.
 - ii. Convenio para evitar la doble tributación internacional, que incluya dentro de sus cláusulas, la del intercambio de información para fines tributarios.
 - iii. Convención sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria que incluye el intercambio de información.
- c) Los territorios o jurisdicciones cuya legislación carezca de reglas que faculden a la administración tributaria respectiva para fiscalizar los precios de transferencia, que de manera sustancial se ajusten a las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, o de la Organización de Naciones Unidas.
- d) Aquellos que no reúnan las condiciones para ser considerados cumplidores o sustancialmente cumplidores de los estándares internacionalmente aceptados en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
- e) Aquellos cuyas legislaciones mantengan vigentes uno o más regímenes preferenciales para fines fiscales, que no cumplan con los estándares internacionales en la materia de acuerdo a calificación efectuada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.
- f) Aquellos que gravan exclusivamente las rentas generadas, producidas o cuya fuente se encuentre en sus propios territorios.

No se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 H cuando se trate de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

6° Que, para determinar si los Emiratos Árabes Unidos tiene un régimen fiscal preferencial, se revisó la procedencia de los requisitos señalados, y se verificó que solo cumple solo con uno de los elementos indicados en el artículo 41 H, vigente hasta el 31 de diciembre de 2024, según se indica a continuación:

- a) **Sí se verifica el requisito de la letra a)** del artículo 41H, de acuerdo a información públicamente disponible, se verificó que la tasa aplicada a rentas de fuente extranjera es actualmente de 9%, lo que la deja por debajo del 50% de la tasa del inciso primero del artículo 58 de la LIR.
- b) **No cumple con el requisito de la letra b)** del artículo 41H, se constata que con fecha 21 de abril de 2017, los Emiratos Árabes Unidos suscribió la convención sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria, la cual entró en vigencia para EAU, a partir del 01 de septiembre de 2018. La misma convención fue suscrita por Chile el 24 de octubre de 2013 y entró en vigencia en nuestro país a contar del 1 de noviembre de 2016.
- c) **No se verifica el requisito de la letra c)** del artículo 41H, según la información públicamente disponible, los Emiratos Árabes Unidos cuenta en su legislación con normativa que permite a su autoridad tributaria la determinación de “precios de transferencia”, que se ajusta al principio “arm’s length” y a los métodos recomendados por la OCDE.
- d) **No cumple con el requisito de la letra d)** del artículo 41H, de acuerdo con la información publicada por la OCDE¹, se calificó a los Emiratos Árabes Unidos como “largely compliant” de un proceso de revisión entre pares llevado a cabo por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información a requerimiento para fines fiscales.
- e) **No cumple con el requisito de la letra e)** del artículo 41H, de acuerdo a la información publicada por la OCDE² en enero de 2025 se actualizó la calificación del Foro para las Prácticas Impositivas Dañinas de la OCDE (Forum on Harmful Tax Practices, o, “FHTP”) en que se califica en dos listas³ como no dañino a los Emiratos Árabes Unidos.
- f) **No cumple con el requisito de la letra f)** del artículo 41H, según información pública disponible se considera que los Emiratos Árabes Unidos si bien tiene un sistema tributario

¹OECD (2019), Global Forum on Transparency and Exchange of Information for Tax Purposes: United Arab Emirates 2019 (Second Round): Peer Review Report on the Exchange of Information on Request, Global Forum on Transparency and Exchange of Information for Tax Purposes, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/78bb1919-en>.

² [Harmful Tax Practices – Consolidated Peer Review Results](#), actualizado a enero de 2025.

³ Análisis válido desde octubre de 2015, en que se califica a EAU como “no dañino” en la listas de “IP regimes” y “Distribution centre and service centre regimes”.

primordialmente territorial, no grava “exclusivamente” rentas de fuente local, ya que en ciertos casos también grava rentas de fuente extranjera.

7° Que, de acuerdo al artículo 41 H, vigente a contar del 1° de enero de 2025, se considera que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial cuando cumpla copulativamente las siguientes condiciones:

- a) No haya celebrado con Chile un convenio que permita el intercambio de información para fines tributarios o el celebrado no se encuentre vigente o, si se encuentra vigente, contiene limitaciones que impide un intercambio efectivo de información.
- b) No reúna las condiciones para ser considerado cumplidor o sustancialmente cumplidor en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales. Para estos efectos se estará a las calificaciones realizadas por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales u otro organismo internacional que lo reemplace siempre que Chile sea un miembro permanente.

8° Que, conforme al artículo 41 H vigente a contar del 1° de enero de 2025, este Servicio publicó la Resolución Ex. SII N° 30 de 2025 que Fija Nómina de territorios o jurisdicciones que tienen un régimen fiscal preferencial, conforme al artículo 41 H de la LIR, determinándose que Emiratos Árabes Unidos, no tiene un régimen fiscal preferencial.

9° Que, de acuerdo al resolutivo 1° de la Resolución Ex. SII N° 55 de 2018, se estableció que no obstante cumplir con los requisitos para calificar como un régimen preferencial, se excluyen de la referida nómina los países que, a la fecha de dictarse esa resolución, hubieren asumido compromisos formales con la OCDE en relación a su normativa interna o bien, han iniciado procesos de cambios legales o administrativos para permitir a otras jurisdicciones el acceso a la información tributaria relevante.

10° Que, considerando los nuevos antecedentes presentados en su solicitud de 17.06.2025, este Servicio mediante Oficio Ordinario N° 1612 de 14.08.2025, concluyó que EAU no ha tenido un régimen fiscal preferencial, para efectos de la LIR, desde el 28 de abril de 2022, momento en el cual el Ministerio de Finanzas de EAU puso a disposición del público general, mediante consulta pública, las directrices del cuerpo normativo respecto del nuevo régimen tributario, entendiéndose con ese acto asumido el compromiso formal con la OCDE en relación a su normativa interna⁴.

SE RESUELVE:

1° CONSIDÉRASE que los Emiratos Árabes Unidos no tiene un régimen fiscal preferencial, para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar del 28 de abril 2022, momento en el cual el Ministerio de Finanzas de Emiratos Árabes Unidos puso a disposición del público general, mediante consulta pública, las directrices del cuerpo normativo respecto del nuevo régimen tributario, entendiéndose con este acto asumido el compromiso formal con la OCDE en relación a su normativa interna.

2° Por tanto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 H de la LIR, vigente a contar del 1° de enero de 2025, Emiratos Árabes Unidos, no posee régimen fiscal preferencial..

3° DÉJASE sin efecto Resolución Ex. SII N° 61 de 2025, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente resolución

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

DIRECTORA (S)

MSB/PSM/CGG/MCRB/LRP
DISTRIBUCIÓN:

- Internet.
- Diario Oficial, en extracto.

⁴ Ver sitios web UAE-CT-Public-Consultation-Documents.pdf; <https://mof.gov.ae/ministry-of-finance-launches-digital-public-consultation-initiative-ahead-of-the-official-release-of-corporate-tax-relevant-legislation/>